



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0039/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 302-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 302-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 302-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor José María Ferreras Martínez contra la Marina de Guerra, hoy Armada Dominicana, y el Estado Dominicano.

En el expediente que contiene la sentencia anteriormente descrita, consta una certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual establece que ha notificado copia certificada de la sentencia anteriormente descrita a la Armada Dominicana, en manos del Dr. Ramón Antonio Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

En el presente caso, la Armada de la República Dominicana apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que el tribunal *a-quo* incurrió en violación a la regla de competencia de atribución, uso abusivo del poder de interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos de la causa, aplicación incorrecta de la ley para favorecer al accionante y contradicción en los mandatos del dispositivo de la decisión que se persigue. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue notificado mediante Auto núm. 2842/2013, dictado el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al procurador general administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión, presentados por la parte accionada, ARMADA DOMINICANA y el Estado Dominicano, A LOS CUALES SE ADHIRIÓ EL procurador general administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: EXCLUYE de oficio, al ESTADO DOMINICANO, conforme los motivos indicados anteriormente. TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JOSE MARIA FERRERAS MARTINEZ, contra la ARMADA DOMINICANA (antigua MARINA DE GUERRA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. CUARTO: ACOGE la acción Constitucional de Amparo incoada por el señor JOSE MARIA FERRERAS MARTINEZ, en fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la ARMADA DOMINICANA, por ser conforme al derecho; QUINTO: ORDENA a la ARMADA DOMINICANA la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento del señor JOSE MARIA FERRERAS MARTINEZ, la cual se produjo el diecinueve (19) de abril del año dos mil trece (2013), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discorra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los deberes dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la ARMADA DOMINICANA; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos. SEXTO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la presente sentencia. SEPTIMO: RECHAZA la solicitud de indemnización realizada por la parte accionante, señor JOSE MARIA FERRERAS MARTINEZ, conforme los motivos indicados. OCTAVO: FIJA a la ARMADA DOMINICANA Y EL ESTADO DOMINICANO un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR CREA DOMINICANO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. NOVENO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. DECIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al accionante, señor JOSE MARIA FERRERAS MARTINEZ, a la accionada ARMADA DOMINICANA y al Procurador General Administrativo. DECIMO PRIMERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

a. (...) De la posición anterior y por efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la ARMADA DOMINICANA o los cuerpos militares, en el sentido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 200 de la Ley Orgánica de las Fuerzas armadas No.873-78 (Ley vigente al momento de la desvinculación), establecía que: Las separaciones del servicio activo de los oficiales, cadetes y guardias Marina se producirán: ...3)Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42; y 4)Por la cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas”, que conforme pudimos comprobar, en fecha 9 de julio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Gerinaldo Contreras M. realizó una comunicación de conocimiento de caso y recuperación de arma, remitida al jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, mediante le informa, entre otras cosas, que la pistola marca Prieto Bareta, color negro, numeración BER151028Z, le fue ocupada de manera ilegal al señor Luiyi José Ramírez, la cual estaba asignada al señor José María Ferrera Martínez, resaltando que cualquier persona puede ser víctima de un atraco, y recomendando que sea reconsiderada la decisión de la cancelación de dicho señor; que en tal sentido entendemos que la desvinculación realizada en perjuicio del accionante fue realizada de manera injusta, ya que no realizó ningún acto delictivo, ni se realizó ningún juicio disciplinario.

c. No existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que desvinculación emane del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor JOSE MARIA FERRERAS MARTINEZ, a las filas de la ARMADA DOMINICANA, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y el mismo pueda discurrir bajo en cumplimiento de las fases de este procedimiento con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se verá comprometida, se le reconozca el tiempo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro a las filas militares.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, Armada de la República Dominicana, pretende que se declare la admisibilidad del presente recurso y, en tal sentido, alega lo siguiente:

En franca violación a lo que dispone la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral 5 de su artículo 76 el accionante no explicó ni probó al Tribunal a-quo, de manera clara y precisa en que consistieron los hechos generadores de la violación a esos derechos fundamentales presuntamente violados y solamente se limitó a citar textualmente los textos que consagran esos derechos, lo que no es suficiente para que el juez de amparo retenga al accionado la violación a un derecho fundamental (...).

El Tribunal a-quo al momento de examinar su competencia, no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que en su artículo 7, numeral C), establece lo siguiente: No corresponden al Tribunal Superior Administrativo (...) c) Los actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos correspondientes.

El señor José María Ferreras Martínez tuvo conocimiento inmediatamente fue dado de baja de que ya no era miembro de la Armada de la República Dominicana y nunca tuvo ningún impedimento que le obstaculizara ejercer sus derechos civiles y políticos; y es un año, un mes y diez días después de ser dado de baja que demanda su acción de amparo, y ante el peticorio de inadmisibilidad el tribunal a-quo rechaza el pedimento bajo el argumento de que “en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No.137-11, es decir que no tiene ninguna importancia a los efectos de cumplir con la ley.

(...) El tribunal a-quo al examinar los elementos de prueba aportados por las partes accionante y accionada, le atribuye la categoría de oficial y en el numeral V de sus consideraciones, el tribunal establece hechos que no se corresponden con el caso que nos ocupa, cuando afirma: “Que en fecha 19 de abril del año 2013, fue cancelado el nombramiento que amparaba el accionante, señor José María Ferreras Martínez, como sargento” también reclama el tribunal en el mismo numeral V de sus consideraciones “Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo” ocurre que el accionante no le podía ser cancelado el nombramiento como Sargento, porque en su condición de alistado, ingresa a las filas de la institución mediante un acuerdo de alistamiento y alistados de todos los cuerpos castrenses están bajo la jurisdicción exclusiva de su Comandante General, a quien las leyes y reglamentos le atribuyen calidad para ingresarlos y prescindir de sus servicios según el caso, de forma administrativa. Que tanto en la antigua ley 873, como en la ley vigente 139-13, en su condición de alistado, es el Comandante General de la institución quien decide tanto acerca de su ingreso como alistado, de su re alistamiento, como de darle de baja por falta grave o simplemente por no ser útil a la institución (...).

El tribunal a-quo no motiva en su sentencia de manera clara y precisa en que consistieron los hechos generadores de la violación a esos derechos fundamentales presuntamente violados y solamente se limitó a citar textualmente los textos que consagran esos supuestos derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcados, lo que no es suficiente para retener al accionado la violación a un derecho fundamental.

En su sentencia el tribunal a-quo dispone que al accionante le sean saldados los salarios y beneficios marginales que conlleva su condición y rango, pendientes de pagar desde la fecha de su cancelación hasta la fecha en que se haga efectiva su reintegración a las filas militares, disposición ésta que implica para el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo erigirse en un tribunal laboral, y se olvida de que al ser reintegrado un miembro de las Fuerzas Armadas, dispone de vías expeditas par que le sean restituidos sus haberes si procede tal restitución (...).

El numeral segundo del dispositivo de la sentencia atacada de revisión constitucional dispone: “excluye de oficio al Estado Dominicano, conforme los motivos indicados anteriormente”, pero el numeral octavo del dispositivo de la misma sentencia establece: “Fija a la Armada Dominicana y el Estado Dominicano un astreinte (...)” Que al ser excluido de oficio el Estado Dominicano, del presente proceso, iso facto que desligado de toda acción relacionada con la acción de amparo que concluyó con la sentencia atacada de revisión.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor José María Ferreras Martínez, a través de su escrito de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando lo siguiente:

En cuanto al alegato de incompetencia de atribución del tribunal, planteado por el accionante, carece de toda base legal y es el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional quien ha sentado jurisprudencia por medio de varias sentencias, afirmando que sí es competente para conocer dicha acción de amparo y proteger derechos fundamentales cuando dichos cuerpos castrenses de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional ejercen actuaciones sancionadoras, cuando cancelan a uno de sus miembros, en virtud de una presunta comisión u omisión de una acción ilegal.

En cuanto a la no motivación en la sentencia No.302-2014, nada más lejos de la realidad, porque los jueces del Tribunal Superior Administrativo especifican claramente que los hechos violatorios fueron “La Armada de la República Dominicana no realizó una investigación seria, ni profunda, y la no comunicación del expediente acusatorio al ex sargento, antes de emitir la sanción que derivó en su cancelación, violándose el derecho fundamental a defenderse, consagrado en la Constitución Dominicana, del 26 de Enero del 2010 y en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, del 22 de Noviembre de 1969, (Hechos que la Sentencia No.133-2014, de fecha 08 de Julio del 2014.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), pretende que se declare acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando lo siguiente:

Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Armada de la República Dominicana suscrito por el Lic. Paulo Antonio Céspedes López y el Dr. Ramón Antonio Martínez, encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluye de la manera siguiente:

Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el recurso de revisión interpuesto en fecha 04 de noviembre del año 2014, por la Armada de la República Dominicana, contra la sentencia No.302-2004 de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Auto núm. 4366/2014, dictado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo al señor José María Ferreras Martínez y al procurador general administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 302-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), realizado por el recurrido, José María Ferreras Martínez.
4. Escrito de defensa, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), realizado por la Procuraduría General de la República.
5. Copia del memorándum del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), expedido por Félix Amaury Pérez Caba, capitán de navío de la Mariana de Guerra (DEMN), jefe de la División de Personal y Orden (M-1), al director de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Academia Naval Marina de Guerra, a través de la cual se informa haber dado de baja en sus funciones al señor José María Ferreras Martínez.

6. Copia de Certificación núm. 272-2012, emitida por la Jefatura de Estado Mayor, Ejército Nacional, auxiliar de Estado Mayor G-1.

7. Comunicación emitida por el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lic. Gerinaldo Contreras M., al jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor José María Ferreras Martínez interpuso ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo contra la Marina de Guerra, hoy Armada Dominicana, y el Estado dominicano, bajo el alegato de una conculcación a sus derechos fundamentales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, producida por esa entidad castrense al momento de esta proceder, el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) a la cancelación de su nombramiento como sargento de la Marina de Guerra, hoy Armada Dominicana, por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitió la Sentencia núm. 302-2014, mediante la cual acogió la acción interpuesta por el señor José María Ferreras Martínez, fundamentada en el hecho de que la desvinculación realizada en perjuicio de este fue efectuada de manera injusta.

Expediente núm. TC-05-2015-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 302-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, Armada de la República Dominicana, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante esta sede (Tribunal Superior Administrativo) un recurso de revisión de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de conocer el fondo de este recurso, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

b. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

La parte recurrente, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea pronunciada la nulidad de la sentencia de amparo objeto del recurso. En tal sentido, este tribunal precisa:

a) La Armada de la República Dominicana sostiene que el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para conocer de las acciones de amparo. Sobre el particular, contrario a lo argüido por la accionante, sí es competencia del referido tribunal conocer todo cuanto concierna a la acción de amparo, tal y como lo regula el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, que al respecto dispone:

Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

b) Además, el artículo 75 de la referida ley reza de la manera siguiente: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”, de ahí que, procede rechazar dicho alegato.

c) Los recurrentes también alegan que el accionista en amparo no ha observado el plazo de que disponía, de sesenta (60) días a partir de haber tomado conocimiento del hecho que supuestamente vulneró sus derechos fundamentales, para accionar en amparo, ya que la acción fue interpuesta luego de que transcurriera más de un (1) año de haberse informado de la situación.

Expediente núm. TC-05-2015-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 302-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para determinar si el presente caso tipificaba la existencia de una lesión continua, para entonces evaluar si era aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual condiciona la admisibilidad del amparo a la presentación de la reclamación dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, en razón de que la acción de que se trata fue interpuesta un (1) año, un (1) mes y diez (10) días después de haberse depositado el documento de verificación de cancelación.
- e) En vista de lo expuesto precedentemente se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, al haber inobservado la regla procesal dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a que su presentación se haga dentro del referido plazo de sesenta (60) días.
- f) En ese sentido, y en aplicación del principio de economía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, del 14 de enero de 2014; y TC/0127/14, del 25 de junio de 2014, este tribunal constitucional se avoca a conocer de la presente acción de amparo.
- g) En relación a los alegatos que promueve el accionante, en el sentido de que la Armada de la República Dominicana le vulneró sus derechos fundamentales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, al momento de proceder a la cancelación de su nombramiento de sargento, este tribunal constitucional se ve precisado a determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato, de manera que permita deducir si la presente acción de amparo es o no admisible, conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En ese orden, este tribunal considera que conforme lo expresa el accionante José María Ferreras Martínez, los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de la cancelación de su nombramiento como sargento de la Marina de Guerra, hoy Armada Dominicana, por lo que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

i) Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto y hay repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

j) Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014 y TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014, lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

l) En efecto, tras el análisis del presente caso se ha podido constatar que entre la fecha de la formulación de la revisión de su cancelación, ocurrida el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), y la fecha de la interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), transcurrió más de un (1) año sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, por lo cual no se configura una violación o falta continua capaz de renovar el plazo de caducidad previsto por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

m) En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el indicado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal, procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 302-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 302-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor José María Ferreras Martínez, el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana y contra el Estado dominicano.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Armada de la República Dominicana, así como al recurrido, José María Ferreras Martínez y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 302-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), sea revocada y que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario